

Carta N° 20-2023/GG/COMEXPERU

Miraflores, 24 de enero de 2023

Congresista

EDGAR TELLO MONTES

Presidente de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo

Congreso de la República

Presente.-

Ref.: Oficio N° 201-PO/2022-2023-NETM-CCET/CR

De nuestra consideración:

Por la presente carta es grato saludarle y dirigirnos a usted en nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, en atención al pedido formulado mediante el oficio de la referencia, remitimos nuestros comentarios sobre el Proyecto de Ley N° 3595/2022-CR (en adelante, “el Proyecto”), el cual propone modificar la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia (en adelante, “Ley”).

Sobre el particular, si bien saludamos que el Proyecto abarque aspectos que perfeccionan lo dispuesto en la Ley, tales como aquellos referidos a la exclusividad del uso de los establecimientos, la identificación del jugador, autorización y garantías, entre otros; consideramos que aún existen algunos aspectos que deben ser modificados y que no han incluidos en el Proyecto.

Así, a continuación, enunciamos algunos aspectos que deberían tomarse en cuenta previamente a la aprobación del Proyecto:

1. Puntos de venta.

El Proyecto corrige una deficiencia en la Ley al prever que en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia se puedan realizar también la venta de otros productos o servicios, en adición a la explotación de la plataforma tecnológica de apuestas deportivas a distancia y juegos distancia.

Sin embargo, también es necesario que exista un marco normativo que no obstaculice –incluso vía reglamento– el desarrollo de pequeños negocios que ven en la industria

una fuente de ingresos adicionales. Así, debería establecerse la prohibición de introducir disposiciones que obliguen al cumplimiento de requisitos o condiciones que generen costos excesivos o desproporcionados.

A modo de ejemplo, el proyecto de reglamento de la Ley, pre publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, pretende implementar sistemas sofisticados de videograbación o áreas exclusivas. El costo de hacerlo sería imposible de asumir para los pequeños establecimientos, negando la posibilidad de generar ingresos adicionales y afectando directamente el empleo de miles de peruanos.

2. Bloqueo de páginas web, IP, URL y/o aplicaciones informáticas.

En sus artículos 36.2 y 36.3, la Ley establece que el MINCETUR, en el marco de su potestad sancionadora, podrá ordenar el bloqueo de direcciones IP, URLs, páginas web y, en general, cualquier ventana digital a partir de la cual se pueda brindar acceso al contenido e información de las empresas que realizan esta actividad.

Al respecto, debemos señalar que este tipo de facultades –sin precisar qué tipo de violaciones combaten– vulnera la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, las cuales están reconocidas en la Constitución Política del Perú. En efecto, un bloqueo de esta magnitud equivaldría a censurar contenidos en Internet, afectando las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de la información.

Asimismo, no existe un análisis de razonabilidad o proporcionalidad para identificar los tipos de conducta que pretende sancionar la referida disposición, así como para determinar la sanción de bloqueo que restringe totalmente la actividad comercial. Por tanto, ante cualquier tipo de incumplimiento, la aplicación del bloqueo de plataformas o aplicaciones supondría el cese de la actividad empresarial por conductas que no han sido debidamente tipificadas en ley, vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y de derechos fundamentales como la libertad de empresa, la libertad de contratación y el derecho de defensa, todos ellos reconocidos constitucionalmente.

Por ello, sugerimos que se subsane esta disposición, en el sentido de que únicamente el bloqueo a que se refiere la Ley aplique a los operadores que exploten salas de juegos de azar o apuestas deportivas en plataformas tecnológicas a distancia sin licencia de explotación otorgada por el MINCETUR, o en caso de haber obtenido dicha licencia, la misma haya sido revocada. Esto con el fin de que el bloqueo no se aplique a las infracciones menores reguladas en otras normas, y así evitar sobre regulación y respetar los principios de proporcionalidad, así como los derechos constitucionales mencionados anteriormente.

3. Venta cruzada o *cross-selling*.

El artículo 27.6 de la Ley señala que los operadores de las plataformas tecnológicas de apuestas y juegos deportivos en línea están prohibidos de establecer condiciones para la realización de las apuestas en los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia que permitan que el dinero obtenido como premio o bonificación se utilice para realizar

nuevas apuestas que no formen parte de la base imponible del Impuesto a los juegos, según corresponda.

En tal sentido, consideramos que esta disposición cambia sustancialmente el funcionamiento actual del operador, debido a que la venta cruzada o *cross-selling* trae ventajas a las empresas que operan en el sector, relacionadas con la optimización de costos y la fidelización de clientes. Por otro lado, también implica beneficios para los consumidores en tanto aumenta la oferta a los clientes de otros productos relacionados con el que ya han adquirido.

4. Base Imponible del impuesto especial.

El artículo 41.2 de la Ley señala que la base imponible se determina de manera independiente por cada plataforma tecnológica de juegos a distancia, o de apuestas deportivas a distancia, de acuerdo con la información contable registrada en la base de datos de los servidores de las plataformas tecnológicas.

Así, consideramos que la base imponible debe establecerse sobre una única plataforma tecnológica y por operadores que incluyan todos los productos y servicios ofrecidos bajo un mismo sistema.

Por todo lo anteriormente expuesto, quedamos atentos y a su disposición para aclarar cualquier punto contenido en esta carta. Asimismo, reafirmamos nuestro compromiso de promover políticas públicas en base a la defensa de principios y no de intereses particulares, con el objetivo de impulsar la generación del empleo, creación de oportunidades y mejor calidad de vida del ciudadano.

Sin otro particular, y agradeciendo su gentil atención, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jessica Luna Cárdenas
Gerente General